

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-190

Mgs. Harold Andrés Burbano Villareal

MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que los literales b), c) y f) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *"(...) Para ingresar al servicio público se requiere: (...) b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...) f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley (...)"*;

Que el literal c) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *"(...) Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: c) De libre nombramiento y remoción; y, (...)"*

Que el literal a) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *"Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia";

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *"El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley."*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de colaboración, establece: *"Las administraciones trabajarán de manera coordinada,*

complementaria y auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: “(...) La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este proveen toda la información (...)”;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica sobre los requisitos para ocupar un puesto en el servicio público.

Que el último inciso del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público estipula: “(...) El Ministerio de Relaciones Laborales mantendrá un registro actualizado en el cual consten los impedimentos y prohibiciones para ejercer un puesto público, el mismo que proporcionará información adecuada a fin de verificar aquella proporcionada por la persona que ocupe un puesto en el sector público, de conformidad con las disposiciones que expida para el efecto (...)”;

Que el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a la rehabilitación de personas impedidas para ingresar al servicio público, señala: “Previo a ingresar al servicio público, las personas inmersas en inhabilidades, prohibiciones o impedimentos deberán solicitar por escrito su rehabilitación al Ministerio de Relaciones Laborales, acompañando copias legibles del respectivo documento de identidad y del certificado de votación actualizado o certificado validado por el Consejo Nacional Electoral, así como, de los demás certificados y requisitos que sean necesarios para resolver motivadamente cada caso y que se detallan en los artículos 11 al 15 del presente Reglamento General”;

Que el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “(...) La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones.”;

Que el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “El Ministerio de Relaciones Laborales implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de

(...) identificación de personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, (...) para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica (...);

La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio del Trabajo (...);

Que la Disposición General del Decreto Ejecutivo Nro. 500, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 12 de diciembre de 2014 señala: “En el Decreto Ejecutivo No. 10, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, así como en cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía donde diga “Ministerio de Relaciones Laborales”, sustitúyase por: “Ministerio del Trabajo”.

Asimismo, en todas las demás disposiciones legales que aludan al Ministerio de Relaciones Laborales, deberá entenderse que se refieren al Ministerio del Trabajo.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al abogado Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067 de 19 de mayo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 314, de 19 de mayo de 2023, el Ministerio del Trabajo expidió: “Norma para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargo público”;

Que al tener el Ministerio del Trabajo la competencia de registrar, administrar y custodiar la información reportada por las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o por autoridad competente, en el Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones que forma parte del Sistema Informático Integrado de Talento Humano y Remuneraciones (SIITH); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE SERVIDORES QUE OCUPAN PUESTOS DE NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR EN LA FUNCIÓN EJECUTIVA SOBRE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES.

Artículo 1.- Del Objeto. – El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el procedimiento de verificación de los servidores que desempeñan puestos de nivel jerárquico superior en las instituciones de la Función Ejecutiva sobre las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público, a fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de transparencia en la administración pública.

Artículo 2.- Del ámbito. – El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para las instituciones públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- De la verificación. – El Ministerio del Trabajo, sobre la base de sus registros y bases de datos, verificará que los servidores que ocupan puestos del nivel jerárquico superior de las instituciones de la Función Ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones, no incurran en prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público en las instituciones de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- Del procedimiento de verificación de la información. – El Ministerio del Trabajo, si durante la verificación de la información, identifica que un servidor de nivel jerárquico superior registra prohibiciones, inhabilidades o impedimentos, deberá notificar, en el término de dos (2) días, a la máxima autoridad de la institución a la que pertenece el servidor que ocupa un puesto del nivel jerárquico superior, a la UATH institucional y a la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 5.- De la rehabilitación de la prohibición, inhabilidad o impedimento legal. – El servidor público que ocupa un puesto de nivel jerárquico superior en la Función Ejecutiva que registre prohibición, inhabilidad e impedimento legal para ejercer cargo público, deberá rehabilitar su causa de forma inmediata en el término de cinco (5) días, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Acuerdo Ministerial MDT-2023-067.

Artículo 6.- Cesación de funciones. – El servidor público que ocupa un puesto de nivel jerárquico superior en la Función Ejecutiva que registre prohibición, inhabilidad e impedimento legal para ejercer cargo público luego del término para su rehabilitación, será cesado en sus funciones por parte de la máxima autoridad institucional o su delegado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La Subsecretaria de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público se encargará de realizar los controles para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDA. - El incumplimiento de la presente Norma Técnica, por parte de las entidades públicas que conforman la Función Ejecutiva, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora de cada institución, a efectos de adoptar las acciones pertinentes previstas en la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Hasta el 31 de marzo de 2026, la Subsecretaria de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio del Trabajo, deberán contar con la herramienta tecnológica para dar cumplimiento con la verificación establecida en el presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA. – Régimen de Transición. - Hasta que el Ministerio del Trabajo cuente con la herramienta tecnológica, las Unidades de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces de las instituciones de la Función Ejecutiva deberán remitir la información de sus servidores que ocupan cargos del nivel jerárquico superior, conforme la matriz de **“REGISTRO DE SERVIDORES QUE OCUPAN PUESTOS DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR EN LA FUNCIÓN EJECUTIVA”** que se encuentra adjunto al presente Acuerdo.

Dicha información deberá reportar obligatoriamente al Ministerio del Trabajo, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

La información reportada al Ministerio del Trabajo, su veracidad, autenticidad, exactitud y oportunidad, así como los posibles errores u omisiones que pudieren existir, son de exclusiva responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces.

TERCERA. – Las Unidades de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces, de las instituciones públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva, por esta única vez presentarán su primer reporte a la Subsecretaría de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, hasta el quince (15) de diciembre del 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de diciembre de 2025.

Mgs. Harold Andrés Burbano Villareal
MINISTRO DEL TRABAJO